



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-03-2023

ESTADO No. 028

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01611-00	JORGE POLIDORO BERNAL TORRES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	AUTO CONCEDE RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-014-2019-00560-01	MARIA FERNANDA DORADO SEGURA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2023	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-01611-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE POLIDORO BERNAL TORRES<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b><u>D</u></b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación. Vale agregar que el mencionado fallo fue objeto de adición de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 (fls 199 y 200). En consecuencia, como la notificación se realizó el 29 de noviembre de 2021 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, venció el 14 de diciembre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante el 30 de noviembre de 2021 y el apoderado de la parte demandada el día 14 diciembre siguiente, actuaron dentro del término concedido para el efecto.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2019-00560-01  
ACTOR: MARIA FERNANDA DORADO SEGURA  
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

---

La parte demandante mediante escrito solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por cuanto existió una indebida notificación del auto de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por esta Corporación, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 13 de marzo de 2020, que rechazó la demanda por caducidad.

Asi mismo, señala que la falta de notificación del mencionado auto ha generado una causal de nulidad, por cuanto la notificación no se realizó en debida forma, lo que conlleva a una violación al debido proceso.

En el presente asunto, considera la demandante, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el mensaje que se le dirigió con el fin de notificarle el auto proferido por el Tribunal el 24 de febrero de 2021, que confirma la decisión de primera instancia rechazando la demanda por caducidad, no llegó a su correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, [marfernandadorado@hotmail.com](mailto:marfernandadorado@hotmail.com), sino fue enviado al correo [mafernandadorado@hotmail.com](mailto:mafernandadorado@hotmail.com) omitiendo la letra " r " entre mafernanda, lo que ha generado una clara violación al debido proceso, lo que conlleva a decretar la nulidad de todo lo actuado y, por consiguiente, efectuándose de nuevo una debida notificación de acuerdo a las formalidades legales.

Para resolver, es preciso señalar que, si bien la Secretaria de la Subsección "C", de la Sección Segunda de esta Corporación, notificó por error a una dirección de correo electrónico que no correspondía con la aportada por la demandante para las notificaciones judiciales, se tiene que la providencia que confirma el rechazo de la demanda por caducidad, la cual es objeto de solicitud de nulidad por error en su notificación, ya es de su conocimiento desde que el Juzgado profirió el auto de obedécese y cúmplase de dicha providencia, esto es, desde el 7 de mayo de 2021, notificándola al correo electrónico de la demandante ([marfernandadorado@hotmail.com](mailto:marfernandadorado@hotmail.com)), la cual, posteriormente a dicha

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"  
SOLICITUD DE NULIDAD EXPEDIENTE. No. 2019-560

actuación, el 23 de septiembre de 2021, **la misma le solicitó al A quo el retiro del expediente junto con sus anexos.**

En conclusión, es claro que la parte actora tuvo conocimiento del auto desde el 7 de mayo de 2021, cuando se profirió el auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE por parte del A quo, momento desde el cual pudo exponer la falta de notificación del mencionado auto, lo cual vino a realizar hasta el 25 de mayo de 2022.

Recuérdese que el CGP en su art. 301 consagra la notificación por conducta concluyente, que surte los mismos efectos de la notificación personal y se da cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione** en escrito que lleve su firma:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese **reconocido personería** antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Por otra parte, en caso de una indebida notificación, la consecuencia no es la nulidad de la actuación sino realizar la notificación omitida o reiniciar el conteo de términos, como se indica en la precedente norma.

Así las cosas, como quiera que se profirió por parte de esta Corporación providencia que confirmó el rechazo de la demanda, por auto que no tiene recursos, y el cual según se vio, fue conocido por la incidentante, es claro que no es posible declarar la nulidad de ninguna actuación.

En atención a lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de la parte actora.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"  
SOLICITUD DE NULIDAD EXPEDIENTE. No. 2019-560

Por las razones expuestas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.